



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1087/2017**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **BRANDON MARTINEZ MARTINEZ**, en contra de **MANUEL GARCIA ESCOBEDO**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.



IV.- El actor BRANDON MARTINEZ MARTINEZ demanda a MANUEL GARCIA ESCOBEDO, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Por el pago inmediato de la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.) como importe de la suerte principal de éste negocio, valor del documento que se exhibe como base de la acción.

B).- Por el pago de los intereses moratorios, pactados en el documento base de mi acción, al tipo de 3.0% mensual desde la fecha en la cual lo parte demandada se constituyó en mora, y hasta la total solución del juicio.

C).- Por el pago de las costas, gastos y honorarios profesionales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, hasta la total terminación del mismo."

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha veinte de marzo del año dos mil diecisiete, MANUEL GARCIA ESCOBEDO suscribió a favor de BRANDON MARTINEZ MARTINEZ, un título de crédito de los denominados pagaré, por la cantidad de siete mil quinientos pesos 00/100 m.n., estableciéndose como fecha de pago para el día cuatro de abril del año dos mil diecisiete, que se estableció que de no ser pagado a su vencimiento el capital generaría un interés moratorio al tipo del tres por ciento mensual; que no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales de cobro, no ha sido posible obtener el pago del documento.

El demandado MANUEL GARCIA ESCOBEDO dio contestación a la demanda entablada en su contra, exponiendo ser ciertos los puntos números uno y dos del escrito de demanda, pero que también es cierto que le efectuó al endosatario en procuración del actor un abono por la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n. el día en que se realizó la diligencia de embargo.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor BRANDON MARTINEZ MARTINEZ, por conducto de su endosatario en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:



El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, el pago de gastos y costas generados con motivo de la cobranza, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto tiene pleno valor probatorio en términos de lo contenido por el artículo 296 del Código de Comercio, pues no obstante que constituye un documento privado, empero el mismo no fue objetado por el demandado, y por lo tanto se tiene por reconocido, y por razón de que constituye una prueba preconstituída de la acción, es apto para acreditar de la suscripción del documento base por MANUEL GARCIA ESCOBEDO, en fecha veinte de marzo del año dos mil diecisiete, a favor de BRANDON MARTINEZ MARTINEZ, valioso por la cantidad de siete mil quinientos pesos 00/100 m.n., pagadero el día cuatro de abril del año dos mil diecisiete, pactándose un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. ALCANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de



Suplica, 205/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXI, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Lo cual se concatena con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por MANUEL GARCIA ESCOBEDO, cuando expone que son ciertos los puntos números uno y dos de hechos del escrito inicial de demanda; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace MANUEL GARCIA ESCOBEDO derivado de lo contenido en su escrito de contestación, los cuales versan sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para tener al demandado por admitiendo haber suscrito el pagaré en fecha veinte de marzo del año dos mil diecisiete, a favor de BRANDON MARTINEZ MARTINEZ, por la cantidad de siete mil quinientos pesos 00/100 m.n., pagadero el día cuatro de abril del presente año, y conviniendo de la causación de intereses por mora al tipo del tres por ciento mensual.

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción de MANUEL GARCIA ESCOBEDO, de un pagaré en fecha veinte de marzo del año dos mil diecisiete, a favor BRANDON MARTINEZ MARTINEZ, el cual ampara la cantidad de siete mil quinientos pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día cuatro de abril del año dos mil diecisiete, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la prueba preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y



determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual el propio MANUEL GARCIA ESCOBEDO admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicho demandado en su escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda signado por MANUEL GARCIA ESCOBEDO se advierte que no suscita controversia alguna en cuanto a los hechos expuestos por BRANDON MARTINEZ MARTINEZ en su escrito de demanda, ya que el demandado es concreto en indicar que es verdad en lo concerniente a la suscripción del documento base de la acción, limitándose a señalar que efectuó un abono por la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n. el día en que se realizó la diligencia de embargo, de lo cual debe decirse, que tal circunstancia se encuentra acreditada plenamente con aquello de lo contenido en la diligencia de exequendum que se realizó el día seis de junio del año dos mil diecisiete, y en donde el Ministro Ejecutor dio fe de la entrega de tal peculio, y en donde el endosatario en procuración del acreedor recibió la cantidad en comento, y en donde al evacuar la vista que se le dio con el escrito de contestación de demanda, el Licenciado Juvenal Gustavo Rodríguez Contreras quien funge como endosatario en procuración del actor, expone que es verídico de la recepción del pago parcial por dos mil pesos 00/100 m.n.

En consecuencia, y dado lo preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, y a favor del hoy actor, y en donde el demandado se obligaba a satisfacer el importe de lo consignado en el pagaré en los términos en él consignados.

Y si del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Aunado a que es a la parte demandada a quien corresponde



acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo que si la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago, o falta de pago parcial de un título de crédito, y si el demandado únicamente demostró que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento hizo tan sólo un pago por la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n., cuyo peculio habrá de aplicarse al tenor de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 364 del Código de Comercio.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado MANUEL GARCIA ESCOBEDO, de un pagaré en fecha veinte de marzo del año dos mil diecisiete, y en donde se obligara a satisfacer a favor de BRANDON MARTINEZ MARTINEZ, la cantidad de Siete Mil Quinientos Pesos 00/100 m.n., para el día cuatro de abril del año dos mil diecisiete, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del día once de abril del año dos mil diecisiete.

VII.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor BRANDON MARTINEZ MARTINEZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado MANUEL GARCIA ESCOBEDO dio contestación a la demanda entablada en su contra.

El actor reclama conforme a su escrito inicial de demanda, el pago de la cantidad de siete mil quinientos pesos 00/100 m.n. como importe de la suerte principal.



Igualmente el accionante pretende, el cobro de intereses moratorios convenidos al tipo del tres por ciento mensual.

Resulta menester exponer, que en la diligencia de exequendum que tuvo verificativo el día seis de junio del año dos mil diecisiete, se realizó un abono por la cantidad de Dos Mil Pesos 00/100 m.n.

Bajo esa tesitura debe tomarse en consideración, que el documento basal tiene fecha de vencimiento la del cuatro de abril del año dos mil diecisiete, que da lugar a que con posterioridad a dicha fecha sea cuando se generen los intereses moratorios, conforme se contiene en aquello de lo contenido en el artículo 362 del Código de Comercio, y que además, cualquier abono realizado, habrá de aplicarse primeramente a satisfacer intereses devengados, y de existir un remanente se aplicara a capital, de conformidad con lo contenido en el artículo 364 de la Codificación Mercantil, el cual determina que "Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital".

Luego entonces, si conforme a lo contenido en el documento base de la acción, del cual se desprende que ostenta como fecha de pago la del cuatro de abril del año dos mil diecisiete, y que el abono se realizó el día seis de junio del año dos mil diecisiete, de ello se sigue que tal abono habrá de aplicarse en primer término al pago de intereses, y en caso de remanente al capital, pero además, porque no existió expresa determinación de las partes a qué concepto aplicar dicho peculio, pues el acreedor expresó que recibía tal cantidad conforme lo marca la Ley, y en ese sentido el artículo 364 párrafo segundo del Código de Comercio, determina que al no existir expresa determinación su importe habrá de aplicarse primeramente a los réditos, y en caso de remanente a la suerte principal.

El abono realizado en la diligencia de exequendum celebrada el día seis de junio del año dos mil diecisiete, ascendió a la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n.

Si el importe del pagaré se encuentra cuantificado en la cantidad de siete mil quinientos pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el interés al orden del tres por ciento mensual, nos arroja la cantidad de doscientos veinticinco pesos 00/100 m.n. mensuales, que multiplicados por dos meses transcurridos contabilizados a partir del cinco de abril del año dos mil diecisiete (que constituye la fecha en que inicia la mora que lo es al día



siguiente de la fecha de vencimiento asentada en el pagaré), hasta el día cuatro de junio del año dos mil diecisiete, nos arroja la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de quince pesos 00/100 m.n. por concepto de dos días más transcurridos (a razón de la cantidad de siete pesos 50/100 m.n. diarios) hasta el día seis de junio del año dos mil diecisiete, que constituye la fecha en que se efectuó el abono, ello significa que se generó la cantidad de Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos 00/100 m.n. de intereses en dicho lapso, los cuales por lo tanto, se tienen por *satisfechos* con el abono realizado por la parte demandada en la diligencia de exequendum.

Del abono realizado por la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n., se le resta la cantidad de cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n. correspondientes a los intereses generados, nos da una diferencia por Un Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N., mismos que se aplican al importe de la suerte principal.

Por lo que si el importe del documento lo es al orden de Siete Mil Quinientos Pesos 00/100 m.n., al cual se le resta la diferencia del abono que asciende a Un Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 m.n., nos arroja un Adeudo de suerte principal por Cinco Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.

Bajo ese tenor, y al haberse aplicado el abono efectuado por la parte demandada, es por ello por lo cual resulta procedente condenar a MANUEL GARCIA ESCOBEDO, al pago de la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N., a favor de BRANDON MARTINEZ MARTINEZ, por concepto de suerte principal.

Es procedente condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el saldo insoluto del adeudo cuantificado al orden de la cantidad de Cinco Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos 00/100 M.N., a partir del día siete de junio del año dos mil diecisiete (que constituye el día siguiente al en que se efectuó el abono en la diligencia de exequendum), y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el



artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que el demandado es condenado en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor BRANDON MARTINEZ MARTINEZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado MANUEL GARCIA ESCOBEDO dio contestación a la demanda entablada en su contra.

CUARTO.- Se condena a MANUEL GARCIA ESCOBEDO, a pagar en favor de BRANDON MARTINEZ MARTINEZ, la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el saldo insoluto del adeudo, a partir del día siete de junio del año dos mil diecisiete, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el



artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑEDA.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete .- Conste.

L'ACA/ch.